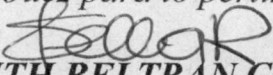


INFORME SECRETARIAL. 2018 189 00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 SEP 2020

Al estudiar la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA que mediante apoderada judicial presentó la señora MARÍA ALEJANDRA ALBARRACÍN MOSQUERA en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ CASTELLANOS ALBARRACÍN, en contra del señor ARNOLD FABIÁN CASTELANOS GARZÓN, se advierten las siguientes falencias:

1.- No se aportó prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia la Ley 640 de 2001, norma que en su art. 40 establece que "...la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias".

Si bien se trata de una petición de aumento que se sigue en el mismo expediente en el que se fijaron los alimentos inicialmente, tal pedimento hace referencia a circunstancias actuales y diferentes a las que sirvieron de base en la sentencia que fijó aquellos, por lo que debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como así lo impone el ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de otro modo, para convocar a juicio al demandado con el fin de que este sea condenado a pagar una cuota alimentaria de mayor valor a la señalada por este Juzgado en la sentencia del 20 de noviembre de 2018, previamente debió ser citado a diligencia de conciliación con miras a obtener un acuerdo relacionado con el aumento en cuestión, o en su defecto para que la autoridad administrativa competente hiciera constar su fracaso.

Por consiguiente, la parte actora **deberá acreditar** el cumplimiento del requisito de procedibilidad, según lo que viene indicado.

2.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, **ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.**

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 063 del

25 Sept 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

cacq.